

LEY Nº 28206

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ALCANCES DEL PROGRAMA DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO

Artículo 1º.- Modificación

Modifícanse las fechas establecidas en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley Nº 27551, Ley que establece modificaciones al Programa de Rescate Financiero Agropecuario, por la del 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2º.- Refinanciación de cuotas

Por única vez y hasta el 1 de julio de 2005, los productores agropecuarios acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario, podrán refinanciar las cuotas impagas correspondientes a la deuda a COFIDE, sus intereses y comisión, así como las cuotas programadas dentro de ese plazo.

Los plazos de vencimiento de las cuotas refinanciadas, incluidos los intereses que correspondan, se establecerán a partir de la fecha prevista originalmente en el contrato respectivo como culminación de pago.

El componente de la cuota correspondiente a la participación de la institución financiera podrá ser canjeado por Bonos de Reactivación del Programa de Rescate Financiero Agropecuario y es de común acuerdo de la entidad financiera y el agricultor deudor, efectuar análogo refinanciamiento de las cuotas vencidas que les respectan, canjeándolas, conjuntamente con sus intereses, con Bonos de Reactivación del Programa del RFA.

Los agricultores acogidos al Rescate Financiero Agropecuario que cancelen la primera cuota programada serán clasificados a NORMAL en el Sistema Financiero, de acuerdo a la Ley de Bancos.

Artículo 3º.- Adecuación

Las deudas que al 31 de diciembre de 2002 cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el Programa de Rescate Financiero Agropecuario podrán ser refinanciadas bajo los alcances del referido programa a solicitud del productor agropecuario, aun cuando se encuentre acogido, y de común acuerdo con la institución financiera.

Los productores agrarios ya acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario deberán optar entre la refinanciación de cuotas a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley o la reprogramación de su deuda con el monto de las deudas vigentes al 31 de diciembre del año 2002, conforme lo establece el párrafo precedente.

Artículo 4º.- Ampliación

Ampliase para los ejercicios correspondientes a los años 2003 y 2004 los beneficios tributarios previstos en el artículo 14º de la Ley Nº 27551, Ley que establece modificaciones al Programa de Rescate Financiero Agropecuario.

Artículo 5º.- De la autorización a las comisiones liquidadoras y administradoras

Por única vez, las comisiones liquidadoras y/o administradoras de carteras y/o entidades del Estado, tales como la

Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y otras que hayan asumido y/o posean las carteras de las instituciones financieras en proceso de liquidación y/o liquidadas y/o que hubieran transferido carteras, procederán a reestructurar los créditos correspondientes de las carteras de créditos de productores agropecuarios por el monto de su principal, en las condiciones del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA), extinguiéndose los intereses devengados, moratorios, recargos y/o reajustes, gastos y demás cargos, quedando autorizadas posteriormente a la reestructuración de las carteras para que en el lapso no mayor a ciento veinte (120) días se subasten, transfieran o contraten con terceros la administración de la cobranza en las condiciones que la Superintendencia de Banca y Seguros determine.

Las deudas de origen agropecuario que se encuentren garantizadas con cualquier tipo de depósitos, en las IFIs en liquidación, independientemente de su prelación de pago, serán canceladas automáticamente hasta por el monto de los depósitos dentro del marco del RFA.

Artículo 6º.- De la ampliación del plazo de acogimiento del RFA

Ampliase el plazo de acogimiento del RFA hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 7º.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

07273